12421 *ORDEN de 26 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Jesús Cruz Pérez» (Conservas Cruzmar) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jesús Cruz Pérez» (Conservas Cruzmar) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jesús Cruz Pérez» (Conservas Cruzmar), con domicilio en Moaña, Vigo, DNI 35.914.374.

Segundo.–La mercancía de importación será:

Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.86, de las siguientes características:

Indice de saponificación: 189-195.
Acidez máxima: 0,2 por 100.
Indice de yodo: 120-145.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados y conservas de pescado con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

I.1 Sardinas, P. E. 16.04.71.
I.2 Atunes, P. E. 16.04.75.
I.3 Bonitos, P. E. 16.04.82.
I.4 Caballas, P. E. 16.04.83.
I.5 Anchoas filetes, P. E. 16.04.85.1.

II. Crustáceos y moluscos preparados o conservados con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

II.1 Calamares, pulpos y similares, P. E. 16.05.50.1.
II.2 Mejillones, P. E. 16.05.50.1.
II.3 Otros moluscos, P. E. 16.05.50.9.

Cuarto.–A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado, realmente contenidos en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior, a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

– Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
– Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
– Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
– Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
– Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12422 *ORDEN de 26 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas Cardona, S.A.L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Cardona, S.A.L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado,

Este Ministerio, de acuerdo a la informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Cardona, S.A.L.», con domicilio en Vigo y NIF A-15010655.

Segundo.–La mercancía de importación será:

Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.86, de las siguientes características:

Indice de saponificación: 189-195.
Acidez máxima: 0,2 por 100.
Indice de yodo: 120-145.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados y conservas de pescado con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

I.1 Sardinas, P. E. 16.04.71.

I.2 Chicharro, P. E. 16.04.98.

Cuarto.–A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado, realmente contenidos en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

– Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

– Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

– Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

– Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

– Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12423 *ORDEN de 27 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Miguel Perello, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas y cortes trenzados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Perello, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas y cortes trenzados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel Perello, Sociedad Anónima», con domicilio en Inca (Baleares), y NIF A-07050099.

Segundo. Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de caprinos solamente curtidas, de curtición vegetal, clasificados inferiores para trenzados, que no sean utilizables, tal como se presentan en la fabricación de manufacturas de la piel, solamanete «crust», P. E. 41.04.91.2.

2. Pieles de caprinos terminados de curtición vegetal, clasificados inferiores para trenzados, P. E. 41.04.99.2.

3. Pieles bovinas solamente curtidas de curtición vegetal, clasificados inferiores para trenzados, que no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de la piel, P. E. 41.02.19.2.

4. Pieles bovinas terminadas de curtición vegetal, clasificados inferiores para trenzados, P. E. 41.02.32.5.

5. Pieles de ovinos terminadas, de curtición vegetal, clasificados inferiores para forro, P. E. 41.03.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes.

I. Planchas y rollos de piel trenzado, P. E. 42.05.00.9.

I.1 Trenzados tipos Dama, Espiga, Lacito y Lacex.

I.2 Trenzados tipo Molinete.

II. Cortes trenzados para chanclos, P. E. 64.05.02.

II.1 Para caballero.

II.2 Para señora.

Cuarto.–A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada una de las cantidades exportadas que se expresan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican:

Por cada metro cuadrado exportado del producto I.1, 35 pies cuadrados de pieles nobles.

Por cada metro cuadrado exportado del producto I.2, 36 pies cuadrados de pieles nobles.

Por cada par de cortes exportado del producto II.1, 4 pies cuadrados de pieles nobles y, en caso de llevar forro, un pie cuadrado de piel para forro.

Por cada par de cortes exportado del producto II.2, 3 pies cuadrados de pieles nobles y, en caso de llevar forro, un pie cuadrado de piel para forro.

Como porcentaje de pérdidas, se establece lo siguiente:

El 3 por 100 en concepto de mermas, y

El 12 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la posición estadística 41.09.00.